JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SANTANDER

CVE-2017-8464 *Notificación de auto en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 90/2017.*

Doña Mercedes Díez Garretas, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social N.º 1 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el n.º 90/2017 a instancia de Carlos Fernández Arce frente a Montalva Cantabria 2010, SL, en los que se ha dictado resolución de fecha 19 de septiembre de 2017 del tenor literal siguiente:

AUTO

El magistrado, don Carlos de Francisco López.

En Santander, a 19 de septiembre de 2017.

HECHOS

Primero.- El 10 de febrero de 2012 se interpuso la demanda que dio lugar a las presentes actuaciones, celebrándose el juicio el 28 de marzo de 2012, en el cual se acordó la suspensión por prejudicialidad penal y se concedió plazo de 8 días a la parte actora para la interposición de querella, lo que se verificó el 4 de abril de 2012.

Segundo.- El 31 de julio de 2015 se dictó sentencia por el Juzgado Penal N.º 1 de Santander condenando a don José Alberto Alvarado Nava por un delito de uso de documento privado falso, resolución que fue confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 20 de enero de 2017.

Tercero.- El 2 de marzo de 2017 se dictó por este Juzgado sentencia estimatoria de la demanda, cuya firmeza se declaró por diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2017.

Cuarto.- El 4 de julio de 2017 la parte demandante solicitó la ejecución del fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita el FOGASA que se declare respecto de dicho organismo la prescripción de la ejecución despachada, conforme al artículo 279.2 LRJS.

Segundo.- Establece el artículo 279 LRJS:

"1. Cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá éste solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social:

a) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado.

b) Dentro de los veinte días siguientes a aquel en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral.

c) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular.

2. No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en las letras a), b) y c)

CVE-2017-8464

del apartado anterior y aquél en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

3. Todos los plazos establecidos en este artículo son de prescripción".

Por su parte, establece el art. 23.5 LRJS:

"En los supuestos del apartado 2 de este artículo, así como cuando comparezca en juicio en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el Fondo de Garantía Salarial deberá alegar todos aquellos motivos de oposición que se refieran a la existencia de la relación laboral, circunstancias de la prestación, clase o extensión de la deuda o a la falta de cualquier otro requisito procesal o sustantivo. La estimación de dichas alegaciones dará lugar al pronunciamiento que corresponda al motivo de oposición alegado, según su naturaleza, y a la exclusión o reducción de la deuda, afectando a todas las partes.

La estimación de la caducidad o prescripción de la acción dará lugar a la absolución del empresario y del propio Fondo de Garantía, si hubieran alegado la prescripción o si se apreciase de oficio o a instancia de parte la caducidad. No obstante, si se apreciase interrupción de la prescripción por haber existido reclamación extrajudicial frente al empresario o reconocimiento por éste de la deuda, éstos no surtirán efectos interruptivos de la prescripción frente al Fondo de Garantía y se absolverá a éste, sin perjuicio del pronunciamiento que proceda frente al empresario, salvo que el reconocimiento de deuda haya tenido lugar ante un servicio administrativo de mediación, arbitraje o conciliación, o en acta de conciliación en un proceso judicial, en cuyo caso la interrupción de la prescripción también afectará al Fondo de Garantía".

En el presente caso el FOGASA alega la prescripción, y la misma concurre en todo caso conforme al artículo 279.2 LRJS, puesto que la sentencia de este Juzgado de fecha 2 de marzo de 2017 devino se declaró firme mediante diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2017, y la ejecución no se instó sino hasta el 3 de julio de 2017.

Al margen de que pudiera estar pendiente la firmeza del proceso penal que dio lugar a la suspensión prejudicial de las actuaciones (aunque no se acredita documentalmente), una vez levantada dicha suspensión, la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada por este juzgado se regula en el precepto anteriormente citado, y por tanto en los tres meses desde la firmeza de la propia resolución, supuesto que concurre, con la consecuencia de la prescripción de la acción ejecutiva, la cual debe afectar tanto al FOGASA que la alega como al propio empresario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.5 LRJS.

DISPONGO

Declaro prescrita la acción ejecutiva despachada en las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición por escrito ante este órgano judicial, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 euros en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3867 0000 64 0090 17, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. decimoquinta de la LOPJ).

Así por este auto lo acuerdo, mando y firmo.

El magistrado.

CVE-2017-8464

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Montalva Cantabria 2010, SL, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 19 de septiembre de 2017.
La letrada de la Administración de Justicia,
Mercedes Díez Garretas.

2017/8464

CVE-2017-8464